

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01072/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Poder Legislativo**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00154/PLEGISLA/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"SOLICITO SEA PROPORCIONADO NÚMERO DE JORNADAS HA REALIZADO EL DIPUTADO RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS EN CUAUTITLÁN IZCALLI Y CUÁNTAS COLONIAS DE CUAUTITLÁN IZCALLI HAN SIDO BENEFICIADAS CON DICHAS JORNADAS. ASÍ COMO EL DESGLOSE LOS GASTOS DE DICHAS JORNADAS" (Sic)

II. Con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, el cual fue respondido por éste el día cinco de abril de dos mil diecisiete, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 01072/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00154/PLEGISLA/IP/2017				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	14/03/2017 19:17:27	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	28/03/2017 20:11:51	Jesús Felipe Borja Coronel Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	05/04/2017 16:54:40	Jesús Felipe Borja Coronel Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	05/04/2017 16:57:45	Jesús Felipe Borja Coronel Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	04/05/2017 23:19:22		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	04/05/2017 23:19:22		Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	11/05/2017 00:11:38	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	11/05/2017 00:11:38	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la Instrucción	24/05/2017 11:05:53	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio de Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00154/PLEGISLA/IP/2017/SPH/001	28/03/2017	Guillermo Isaura Salgado Albarrán	154 turno.pdf			05/04/2017	00154/PLEGISLA/IP/2017/RS/001	154 respuesta SAP.pdf	

AC Aclaración PS - Prerrogativa Solicitud PA - Prerrogativa Autorizada PR - Prerrogativa Rechazada

www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/cddiputados/directorioLgt.web
DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOMEX Sist. Nal. de Transp. Plat. Nal. de Transp. INFOEM SAIMEX

Secretaría de Asuntos Parlamentarios	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	1070321
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Guillermo Isaura Salgado Albarrán	Analista en Sistemas Computacionales y Servidor Público Habilitado
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Secretaría de Asuntos Parlamentarios	15/04/1994

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Se envía contestación a la solicitud" (Sic)

En ese sentido, adjunto a la respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos electrónicos denominados *154 respuesta SAP.pdf* y *154 respuesta.pdf192*, cuyo contenido se obvia en este apartado, por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01072/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"La precaria respuesta otorgada con fecha del 05 de abril de 2017 a mi solicitud de información y los dos archivos en formato PDF adjuntos a dicha respuesta" (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"La respuesta dada a mi solicitud de información por parte del diputado Raymundo Guzmán Corroviñas a través del Servidor Público Habilitado y la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado México resulta incompleta y tendenciosa a contravenir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pues solo entrega un oficio en el que se señala como incompetente para no entregar la información solicitada. La petición hecha al diputado Raymundo Guzmán Corroviñas surge de su Primer Informe de Acciones Legislativas y Ciudadanas, en el cual señala el haber hecho jornadas en beneficio de los ciudadanos de Cuautitlán Izcalli. El presentar dichas acciones en un informe resulta contradictorio, pues para conjuntar lo relativo a cualquier informe es necesario tener información y por ende archivos que acrediten tales acciones por lo que contradice y contraviene lo que las leyes en materia de transparencia establecen sobre los archivos y que éstos son la base del derecho al acceso a la información pública. La respuesta otorgada se encuadra en las fracciones I, V y VI del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El diputado Raymundo Guzmán

Corroviñas niega la información y la entrega de ese oficio y los informes trimestrales se encuadran el supuesto de una INFORMACIÓN INCOMPLETA y por ende LO ENTREGADO NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO. Por lo anterior se solicita el recurso de revisión y más importante aún se solicita la entrega de la información solicitada al diputado Raymundo Guzmán Corroviñas. Para remarcar la necesidad de que este recurso de revisión sea atendido, el diputado Raymundo Guzmán Corroviñas como corresponsable y servidor público habilitado en materia de transparencia según el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios está obligada a localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia; apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones. El oficio de respuesta brindado a la Unidad de Transparencia no refleja lo anterior por lo que se recalca la omisión y la negativa a entregar la información solicitada. Asimismo el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las obligaciones de transparencia común y en la fracción XXXIII establece que los informes que los sujetos generen son información de carácter pública por lo que lo solicitado deberá ser entregado" (Sic)

V. En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha once de mayo de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a

disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos denominados *1072 informe justificado.pdf* y *1072 anexo.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00154/PLEGISLA/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01072/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
1072 Informe Justificado.pdf		17/05/2017
1072 anexo.pdf		17/05/2017

Al respecto, esta Ponencia determinó no poner a la vista de **LA RECURRENTE** el Informe Justificado, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, de conformidad con el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En ese contexto, se omite su inserción en este apartado, en razón de que serán objeto de estudio en la presente resolución.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por LA RECURRENTE, quien formuló la solicitud de acceso a la información pública al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que LA RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el

artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cinco de abril de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **seis de abril al cuatro de mayo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el primero de mayo de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, con motivo del Día del Trabajo, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos de revisión y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;"

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados, establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que, no se entregue la información solicitada, así como su clasificación. Para ilustrar lo anterior, debemos recordar que de la solicitud de información se observa que **LA RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, le fuera proporcionado, lo siguiente:

- a) Número de jornadas que ha realizado el Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas en el Municipio de Cuautitlán Izcalli;

- b) Cuántas colonias del Municipio de Cuautitlán Izcalli han sido beneficiadas con dichas jornadas; y
- c) El desglose los gastos derivadas de las jornadas de referencia.

En ese sentido, esta Ponencia advierte que **LA RECURRENTE** no precisó temporalidad alguna respecto de la información requerida, por lo que debe interpretarse que lo solicitado se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud respectiva, es decir, del 14 de marzo de 2016 al 14 de marzo de 2017.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 9/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigríd Arzú Colunga.

• RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

• 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”

(Énfasis añadido)

Así, en su respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios manifestó, medularmente que la información requerida no corresponde con la información generada y contenida por **EL SUJETO OBLIGADO**, puesto que no se encuentra dentro de las facultades y obligaciones de los Diputados señaladas en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por lo que no cuenta con la información solicitada. Agregó que en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, sólo tiene la obligación de proporcionar la información que obre en sus archivos; sin embargo, en el caso concreto no se cuenta con la misma por no ser facultad, competencia o atribución de los Diputados.

Inconforme con dicha respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que precisó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“La precaria respuesta otorgada con fecha del 05 de abril de 2017 a mi solicitud de información y los dos archivos en formato PDF adjuntos a dicha respuesta” (Sic)

Por su parte, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

“La respuesta dada a mi solicitud de información por parte del diputado Raymundo Guzmán Corroviñas a través del Servidor Público Habilitado y la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado México resulta incompleta y tendenciosa

a contravenir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pues solo entrega un oficio en el que se señala como incompetente para no entregar la información solicitada. La petición hecha al diputado Raymundo Guzmán Corroviñas surge de su Primer Informe de Acciones Legislativas y Ciudadanas, en el cual señala el haber hecho jornadas en beneficio de los ciudadanos de Cuautitlán Izcalli. El presentar dichas acciones en un informe resulta contradictorio, pues para conjuntar lo relativo a cualquier informe es necesario tener información y por ende archivos que acrediten tales acciones por lo que contradice y contraviene lo que las leyes en materia de transparencia establecen sobre los archivos y que éstos son la base del derecho al acceso a la información pública. La respuesta otorgada se encuadra en las fracciones I, V y VI del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El diputado Raymundo Guzmán Corroviñas niega la información y la entrega de ese oficio y los informes trimestrales se encuadran el supuesto de una INFORMACIÓN INCOMPLETA y por ende LO ENTREGADO NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO. Por lo anterior se solicita el recurso de revisión y más importante aún se solicita la entrega de la información solicitada al diputado Raymundo Guzmán Corroviñas. Para remarcar la necesidad de que este recurso de revisión sea atendido, el diputado Raymundo Guzmán Corroviñas como corresponsable y servidor público habilitado en materia de transparencia según el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios está obligada a localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia; apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones. El oficio de respuesta brindado a la Unidad de Transparencia no refleja lo anterior por lo que se recalca la omisión y la negativa a entregar la información solicitada. Asimismo el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las obligaciones de transparencia común y en la fracción XXXIII establece que los informes que los sujetos generen son información de carácter pública por lo que lo solicitado deberá ser entregado" (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado ratificó la respuesta a la solicitud de información, al precisar, en su parte medular, lo siguiente:

"... tal y como fue referido por esta dependencia en la respuesta proporcionada, no existe obligación legal o reglamentaria para que los Diputados generen la información que

solicita el recurrente, en virtud de que no se encuentra dentro de las facultades y obligaciones establecidas para los Diputados plasmadas en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en tal sentido, me permito informarle, que esta Dependencia no cuenta con la información solicitada. Lo anterior se fundamenta en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que señala la obligación de proporcionar la información que obre en sus archivos; sin embargo, en el caso concreto no se cuenta con la información por no ser facultad, competencia o atribución de los Diputados ...” (Sic)

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE** de conformidad con lo siguiente:

Como primer elemento, es importante destacar en relación a lo señalado por **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en la respuesta como el Informe Justificado, en el sentido de que, no existe fuente obligacional para los Diputados Locales de generar la información requerida, ya que no se encuentra entre sus facultades y obligaciones, plasmadas en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por lo que en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo le atañe la obligación de proporcionar la información que obre en sus archivos, siendo el caso, de que no cuenta con la información requerida por **LA RECURRENTE**, en razón de que no forma parte de las facultades, competencias o atribuciones de los Diputados.

Al respecto, debe precisarse que si bien del contenido de los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, no se desprende

expresamente que los Diputados adscritos a la Legislatura Estatal tengan facultades y obligaciones referentes a la realización de jornadas en beneficio de los ciudadanos de los distritos electorales que representan, o bien, del Estado de México en lo general y que en términos del artículo 12 de la Ley de la materia invocado refiere, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que se les requiera y que obre en sus archivos, también lo es que este último dispositivo, no puede ser interpretado de manera aislada.

Ahora bien, no se pierde de vista, que este Órgano Garante no cuenta con facultades para dudar de la veracidad de la información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto, como así lo comparte el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante su criterio 31/10. Asimismo, la afirmación realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta a la solicitud e Informe Justificado, en el sentido de que no cuenta con la información requerida por **LA RECURRENTE** puede interpretarse jurídicamente, que se está en presencia de un hecho negativo, ya que al negar su existencia, conlleva la afirmación que la información requerida no obra fácticamente en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse, por ser lógica y materialmente imposible.

No obstante lo anterior, tampoco puede perderse de vista lo precisado en los artículos 18 y 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se advierte que los Sujetos Obligados deben documentar todos los actos que deriven no sólo del ejercicio expreso de sus facultades, competencias u obligaciones, como así lo refiere el Poder Legislativo, sino también, los actos derivados al ejercer sus funciones.

En ese tenor, en el caso particular, los Diputados Locales tienen el deber jurídico de documentar los actos que deriven de la función pública que ejercen, es decir, para efectos de transparencia, las actividades públicas realizadas por éstos en ejercicio de la investidura del cargo público debe ser documentado, más aún si dichas actividades conllevan el ejercicio de recursos públicos.

La anterior interpretación deriva de lo establecido en los artículos 4, 8, 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante la cual deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;"

(Énfasis añadido)

Dicho lo anterior, esta Ponencia resolutoria, en virtud de lo señalado por **LA RECURRENTE** en el sentido de que "... La petición hecha al diputado Raymundo Guzmán Corroviñas surge de su Primer Informe de Acciones Legislativas y Ciudadanas, en el cual señala el haber hecho jornadas en beneficio de los ciudadanos de Cuautitlán Izcalli ...", localizó en el Portal Institucional del propio **SUJETO OBLIGADO**, el comunicado de prensa No. 0735, emitido por la Dirección General de Comunicación Social, de fecha 24 de noviembre de 2016, consultable en la liga electrónica http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/DGCS/SDP/2016/1611/bols_pdf/0735.pdf, en la cual se hace referencia a la presentación del Primer Informe de Acciones Legislativas y Ciudadanas del Diputado Local Raymundo Guzmán Corroviñas, mismo que se inserta a continuación: -----



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Dirección General de Comunicación Social
Subdirección de Información

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Cuautlilán Izcalli, Méx., 24 de noviembre de 2016
COMUNICADO DE PRENSA No. 0735

PRESENTÓ RAYMUNDO GUZMÁN SU PRIMER INFORME DE ACCIONES LEGISLATIVAS Y CIUDADANAS

- El representante del XLIII distrito electoral local afirmó que en este primer año promovió acciones que generan cambios.

Al presentar su Primer Informe de Acciones Legislativas y Ciudadanas, el diputado Raymundo Guzmán Corroviñas (PAN) afirmó que en su primer año como representante del XLIII distrito electoral local, con sede en Cuautlilán Izcalli, promovió acciones que generan cambios, como su participación en la aprobación en la 59 Legislatura mexiquense de más de 261 leyes y decretos, así como 42 acuerdos, además de gestiones en materia de salud, mejora de la vivienda, de espacios públicos y asesorías jurídicas.

Acompañado del presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Víctor Hugo Sondón Saavedra; el diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, coordinador parlamentario del PAN, así como del legislador Raymundo Martínez Corbojal (PRI), Raymundo Guzmán resaltó que el Grupo Parlamentario del PAN presentó 33 iniciativas en este primer año además de reiterar su compromiso de recorrer permanentemente las colonias y los 13 pueblos originarios del municipio para atender las demandas de la población, pues "la solución de su problemática está en la calle y no en la comodidad de una oficina".

En presencia también de Enrique Vargas del Villar, presidente municipal de Huixquilucan, y de Cuauhtémoc García Ortega, director General de Gobierno Región IV Cuautlilán Izcalli, representante del secretario General de Gobierno, José Manzur Quiroga, subrayó que con hechos y acciones que generan el cambio será posible que la gente mejore su calidad de vida.

De su actividad legislativa subrayó que preside la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, es prosecretario de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, Electoral y de Desarrollo Democrático y de Asuntos Internacionales, y es miembro de Planeación y Gasto Público y del Comité Permanente de Estudios Legislativos.

De las 33 iniciativas presentadas por su grupo parlamentario, destacó sus propuestas para crear el Sistema Estatal Anticorrupción, así como establecer la representación



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Dirección General de Comunicación Social
Subdirección de Información

"2016: Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

proporcional para las planillas independientes en la elección de ayuntamientos, los cuales fueron tomadas en cuenta en la elaboración y aprobación de dictámenes en la materia.

Mencionó también las propuestas para otorgar estímulos fiscales a empresas que contraten jóvenes egresados de instituciones de educación superior, a jóvenes que buscan su primer empleo, a adultos mayores y a personas con discapacidades, entre otras.

De su trabajo comunitario, reportó que en su oficina de enlace fueron otorgadas asesorías legales gratuitas, promoción gratuita de juicios para pensión alimenticia, vinculación laboral y clases de inglés, así como jornadas de salud con exámenes oftálmicos, análisis clínicos, detección de cáncer y otros servicios en diversas colonias y pueblos.

Destacó su apoyo para la celebración del día del Niño, la Madre y el Maestro, así como de Reyes Magos, la gestión de materiales de construcción para viviendas, rehabilitación de calles, banquetas y guarniciones, además de tinacos para vivienda, espacios comunitarios y escuelas, pintura para guarniciones, señales de tránsito, fachadas y casas.

Indicó que realiza recorridos permanentes por las calles de su distrito para conocer nuevas demandas, supervisar acciones de desarrollo y participar en reuniones vecinales.

En su momento, Víctor Hugo Sondón lo felicitó por este acto de rendición de cuentas, en el cual demuestra a la población que los legisladores están trabajando y generando acciones para el cambio, además de que trabaja incondicionalmente para sus representados.

Al respecto, debe precisarse que de conformidad con lo señalado en el artículo 11 fracción XII del Reglamento de Comunicación Social e Imagen Institucional del Poder Legislativo del Estado de México, la Dirección General de Comunicación Social del Poder Legislativo del Estado de México, tiene entre sus atribuciones y obligaciones la de realizar la difusión pública institucional del Poder Legislativo.

En consecuencia, del contenido del Comunicado de Prensa No. 0735 del 24 de noviembre de 2016, emitido por la referida Dirección General, se precisa que como parte de las acciones realizadas por el Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, en su carácter de representante del XLIII distrito electoral local, con sede en Cuautitlán Izcalli, realizó, a través de su oficina de enlace, jornadas de salud con exámenes oftálmicos, análisis clínicos, detección de cáncer y otros servicios en diversas colonias y pueblos, lo que difiere de lo afirmado en la respuesta a la solicitud e Informe Justificado.

En ese tenor, acorde a lo señalado en los artículos 18 y 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los actos derivados de la realización de las jornadas mencionadas en el Comunicado de Prensa No. 0735, de 24 de noviembre de 2016, debieron documentarse, al tratarse de actividades realizadas por el Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas en ejercicio de la función pública que desempeña, dadas a conocer por el organismo de difusión institucional del **SUJETO OBLIGADO**, como parte de las acciones y gestiones mencionadas en su Primer Informe de Acciones Legislativas y Ciudadanas, las cuales, a criterio de esta Ponencia Resolutora, se advierte que existe la posibilidad de que se llevaran a cabo mediante el ejercicio de recursos públicos, además de formar parte de la información requerida por **LA RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, una vez que existen indicios suficientes para determinar que se pudieron llevar a cabo jornadas de salud y de otros servicios, en diversas colonias y pueblos de Cuautitlán Izcalli, en el periodo solicitado por **LA RECURRENTE**, las cuales se tuvo la obligación de documentar, esta Ponencia Resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y le ordena **previa búsqueda exhaustiva y razonable**, acorde a lo señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y haga entrega a **LA RECURRENTE**, en **versión pública**, de ser procedente, del documento o documentos en los que conste el número de jornadas que haya realizado el Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas en el Municipio de Cuautitlán Izcalli del 14 de marzo de 2016 al 14 de marzo de 2017; el número de colonias del referido Municipio beneficiadas por dichas jornadas y, el gasto generado con motivo en las jornadas de mérito, de haberse llevado a cabo mediante el ejercicio de recursos públicos; en caso, contrario, bastará con hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE**.

Ahora bien, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, al existir la posibilidad de que contenga información **confidencial**, en términos del artículos 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que de ser el caso, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse dicha información. En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en las cuales se sustente la versión

pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, de ser el caso, EL SUJETO OBLIGADO debe testar los datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, respecto de las expresiones aludidas por **LA RECURRENTE** como Acto Impugnado consistentes en: "... La precaria respuesta ..." y las manifestaciones realizadas en las razones o motivos de inconformidad, referentes a que "... La respuesta dada a mi solicitud de información por parte del diputado Raymundo Guzmán Corroviñas a través del Servidor Público Habilitado y la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado México resulta incompleta y tendenciosa...", debe precisarse que se trata de manifestaciones subjetivas de **LA RECURRENTE**, en ejercicio de su libertad de expresión, las cuales resultan inatendibles, ya que este Instituto carece de facultades para pronunciarse sobre las mismas.

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por LA RECURRENTE por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta del SUJETO OBLIGADO y se le ordena atiende la solicitud de información pública 00154/PLEGISLA/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO y, haga entrega a LA RECURRENTE, vía el SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, en versión pública de ser procedente, del documento o documentos en los que conste lo siguiente:

"a) El número de jornadas realizadas por el Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, así como el número de colonias beneficiadas, con motivo de dichas jornadas, del 14 de marzo de 2016 al 14 de marzo de 2017.

b) El desglose de gastos erogados con motivo de la realización de las jornadas referidas en el inciso anterior. En caso de que no se hayan ejercido recursos públicos con motivo de la realización de dichas jornadas, bastará con hacerlo del conocimiento de LA RECURRENTE.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Para el caso de que no se haya generado, poseído o administrado la información señalada en los incisos a) y b), bastará con hacerlo del conocimiento de LA RECURRENTE."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01072/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

ii infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01072/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAV